



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10252/2020
Y SUP-JDC-10254/2020 ACUMULADOS

ACTORAS: ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA Y LAURA MAGDALENA
ZAYDÉN PAVÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ
Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva de la Sala Superior que **desecha de plano** las demandas presentadas por las actoras en los juicios señalados al rubro, puesto que su derecho de acción precluyó porque, de manera previa, presentaron medios de impugnación para controvertir el mismo acto.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVOS	8

¹ En adelante, las actoras.



GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Pública para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República
Juicios ciudadanos:	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

I. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. Los días cinco y seis de noviembre de dos mil veinte², la JUCOPO ordenó la publicación de la Convocatoria en la Gaceta y en la página oficial del Senado de la República, así como en el micrositio de la Comisión de Justicia³.

1.2. Impugnación de la Convocatoria. El once de noviembre, Mayra del Carmen Castellanos Hernández promovió juicio ciudadano contra la Convocatoria.

1.3. Publicación de aspirantes. El dieciocho de noviembre, se publicó en un periódico digital la lista de aspirantes de la magistratura electoral de Puebla, conformada por once mujeres y once hombres.

1.4. Impugnación del registro de aspirantes. El veinticuatro de noviembre siguiente, Elvia Hernández Pedraza y CIED, "Colectivo inclusión, equidad y democracia", presentaron demanda de juicio

²Salvo precisión en contrario, las fechas que se señalen se refieren al año dos mil veinte.

³ Publicación de 5 de noviembre disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2020_11_05/2732#640-11_04/2



ciudadano en contra del registro de aspirantes hombres en el proceso de designación de la magistratura electoral en Puebla. A su juicio, el procedimiento de designación solo se debía contemplar a mujeres, pues atendiendo a la obligación de alternar el género mayoritario en la integración de estos órganos, y dada la última integración de ese Tribunal, la vacante debía ser ocupada por una mujer.

1.5. Resolución de los juicios ciudadanos (SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC-101150/2020). El dos de diciembre, la Sala Superior resolvió los medios de impugnación señalados en los puntos 1.2 y 1.4 de este apartado, confirmado la Convocatoria y la lista de aspirantes, al considerar que no eran violatorias al principio de paridad y a la regla de alternancia, ya que el Senado debía valorar su aplicación en otra etapa del proceso de designación.

1.6. Propuesta de candidaturas. El nueve de diciembre, la JUCOPO emitió un acuerdo en el que presentó al pleno del Senado sus propuestas para la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

1.7. Designación de magistraturas. El diez de diciembre, el pleno de la Cámara de Senadores sesionó para designar a quienes ocuparían las magistraturas vacantes en los órganos jurisdiccionales electorales locales, entre las cuales designó y tomó protesta a Fredy Erazo Juárez como magistrado para el Tribunal Electoral de Puebla.

1.8. Juicios ciudadanos. El catorce de diciembre, las actoras impugnaron la designación y toma de protesta de Fredy Erazo Juárez como magistrado del Tribunal local, pues consideraron que, bajo la regla de alternancia por género mayoritario, se debió designar a una mujer.

1.9. Turno. Derivado de los acuerdos del magistrado presidente se acordó integrar los expedientes SUP-JDC-10252/2020 y SUP-JDC-10254/2020, los cuales se turnaron a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



1.10. Informes circunstanciados. El dieciocho de diciembre, la directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República rindió el informe circunstanciado en términos de la Ley de Medios, anexando al efecto diversas constancias y documentos.

1.11. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía promovidos por las aspirantes a magistradas, actoras en contra de la designación de la persona para cubrir la vacante de la magistratura electoral en el Estado de Puebla, toda vez que los presentes juicios se relacionan con su derecho político a integrar una institución pública de justicia electoral y, derivado de ello, con la presunta vulneración de los principios de paridad y alternancia de género mayoritario.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**⁴.

3. ACUMULACIÓN

En virtud de que entre los expedientes existe conexidad y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es decretar su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La conexidad en la causa se actualiza conexidad debido a que en ambos escritos de demanda se señala a la misma autoridad responsable y se controvierte la designación y toma de protesta de Fredy Erazo Juárez como magistrado del Tribunal local.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio ciudadano **SUP-JDC-10254/2020** se acumule al diverso **SUP-JDC-10252/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior; por lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación **son improcedentes** en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

La improcedencia deriva de que las actoras agotaron su derecho de acción en contra de la designación y toma de protesta impugnadas, puesto que previamente presentaron escritos de demanda para controvertir los mismos hechos, mismos que quedaron registrados en esta Sala Superior

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



con los números de expediente SUP-JDC-10248/2020 y SUP-JDC-10249/2020.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, cuando se presenta un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por lo que, con la recepción –por primera vez– del medio de impugnación, se cierra la posibilidad jurídica de presentar demandas ulteriores ejercitando el mismo derecho⁶. En consecuencia, esto significa que la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

De igual forma, debe recordarse que la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁷.

Asimismo, la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁸. Además, abona a la seguridad jurídica

⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANTACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas: 23, 24 y 25.

⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

⁸ Con base en la tesis de rubro **preclusión de un derecho procesal**. no contraviene el principio de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la constitución política de



pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Concretamente, en los SUP-JDC-10252/2020 y SUP-JDC-10254/2020, las actoras también pretenden controvertir la designación y toma de protesta de la persona que el Senado eligió para ocupar la magistratura vacante en el Tribunal local. Sin embargo, ambas recurrentes ya habían presentado, respectivamente, juicios ciudadanos en contra del mismo acto impugnado. Además, no exponen argumentos distintos a los que presentaron en sus primeras impugnaciones.

Si bien las demandas registradas como los juicios ciudadanos 10252 y 10254 se presentaron ante el Senado, dichos documentos se remitieron a esta Sala Superior con posterioridad a que en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional se recibieron los juicios ciudadanos 10248 y 10249. Es decir, éstas demandas se presentaron con antelación por las mismas actoras.

Así, el derecho de acción de las actoras respecto a la designación y toma de protesta controvertidas se ejerció a través de las demandas presentadas ante esta Sala Superior.

Con base en lo anterior, se considera que las demandas con las cuales se integraron los juicios SUP-JDC-10252/2020 y SUP-JDC-10254/2020 son **improcedentes**, pues el derecho de acción de las ciudadanas precluyó al haber presentado una primera impugnación, por lo que debe desecharse de plano.

los estados unidos mexicanos. Primera Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos **SUP-JDC-10252/2020** y **SUP-JDC-10254/2020**, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas interpuestas en los presentes juicios ciudadanos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unaninidad** de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.